CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NO. 200.36-25.1665 FECHA 16 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes expediente de concesión No. 500.33.1.09-070

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, mediante Resolución No. 200.41-09.0323 del 19 de marzo de 2009, estableció las medidas de manejo ambiental y otorgó concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos a la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTDA - SUCURSAL COLOMBIA, para la ejecución del programa de Explotación Sísmica CASIMENA 3D, a desarrollarse en jurisdicción de los municipios de Maní y Orocué del departamento de Casanare.

Que mediante Auto. No. 500.57.09-0939 del 03 de julio de 2009, se inició el trámite tendiente a modificar el artículo tercero de la Resolución No. 200.41-09.0323 del 19 de marzo de 2009, en el sentido de incluir unas fuentes superficiales para la captación del recurso hídrico, para uso industrial durante la ejecución del programa sísmico CASIMENA 3D.

Que a través de la Resolución No. 200.41.09.0833 del 05 de agosto de 2009, se modificó la Resolución No. 200.41-09.0323 del 19 de marzo de 2009, por la cual se establecieron las medidas de manejo ambiental y se otorgaron permisos ambientales a la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTDA - SUCURSAL COLOMBIA.

Que mediante Auto No. 500.57.10.0441 del 13 de abril de 2010, se ordenó una visita de control y seguimiento.

Que a través del Auto No 500.57.10.0935 de fecha 01 de julio de 2010, se hicieron unos requerimientos.

Que mediante Auto No. 500.57.14-1522 del 29 de agosto de 2014, se declararon cumplidas unas obligaciones y se toman otras disposiciones.

Que a través del Auto No. 500.57.14.1971 del 04 de noviembre de 2014, se ordenó una visita de control y seguimiento de oficio.

Que mediante Auto No. 500.57.15-1626 del 31 de agosto de 2015, se formalizó el cambio de razón social de la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA a **PETROMINERALES COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**.

Que mediante Auto No. 500.57.16-1316 del 29 de junio de 2016, se efectuaron unos requerimientos y se dictaron otras disposiciones.

1.2. Antecedentes proceso sancionatorio No. 200.38.17.167

Que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó evaluación técnica y documental de las obligaciones impuestas con ocasión al programa de prospección sísmica de Casimena- CASIMENA 3D, desarrollado en el municipio de Orocué y las veredas Guarimena, Corea, Santa Helena, Fronteras, Santa María del municipio de Maní, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-2151 del 16 de diciembre de 2016

Que mediante Auto No. 200.57.17-2118 del 30 de junio de 2017, esta Secretaría resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con Nit. 830.029.881-1.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de forma electrónica el día 14 de agosto del 2017, a la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 200-6-18-1592 del 17 de mayo de 2018, esta Secretaría formuló cargo único dentro del presente proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con Nit. 830.029.881-1.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado mediante aviso entregado el día 18 de octubre de 2018, a la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 01 de noviembre de 2018, mediante oficio de radicado No. YO-2018-13584, el señor Duncan James Nightingale, identificado con cedula de extranjería No. 391.739, en su calidad de representante legal de la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA**, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 200-6-18-1592 del 17 de mayo de 2018.

Que mediante Auto No. 200.6-20.1248 del 10 de noviembre de 2020, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de forma electrónica el día 16 de diciembre del 2020, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6-21-1147 del 09 de agosto de 2021, esta Secretaría ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica, el día 13 de agosto de 2021, a la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Que el día 27 de agosto de 2021, mediante oficio de radicado No, YO. 2021.10137, la Dr. Lorena Catalina Carrillo Cabanzo, en calidad de apoderada la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA**, presentó escrito de alegatos de conclusión en contra del Auto No. Auto No. 200.6-21-1147 del 09 de agosto de 2021.

Que mediante el Informe Técnico No. 500.8.2.21-1253 del 13 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, elaboró evaluación de impacto y tasación de multa en contra de la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con Nit. 830.029.881-1.

Que profesionales de la Subdirección de Control y Calidad ambiental, elaboraron Informe Técnico No. 500.20.7.22-0156 del 26 de mayo de 2022 a través del cual se realizó evaluación técnica de los descargos presentados por la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA**, mediante radicado interno No. YO-2018-13584 del 01 de noviembre de 2018 y evaluación del escrito de alegatos de conclusión presentados mediante radicado interno No. YO. 2021.10137 del 27 de agosto de 2021.

Que una vez revisado el expediente No. **200.38.17.167**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.57.17-2118 del 30 de junio de 2017, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con Nit. 830.029.881-1.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo, fue notificado de forma electrónica el día 14 de agosto del 2017, a la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General a través del Auto No. 200.6.18.1592 del 17 de mayo de 2018, resolvió formular el siguiente cargo en contra de la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con Nit. 830.029.881-1:

Sic "***CARGO ÚNICO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-2151 del 16 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al no dar cumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas en las medidas de manejo ambiental otorgadas para la ejecución del programa de prospección sísmica Casimena 3D ejecutado en las veredas de los municipios de Maní y Orocué.*

1. Allegar en medio físico, los formatos de registro del tiempo exacto de captación, por día del recurso hídrico, de cada una de las fuentes hídricas subterráneas concesionadas.
2. Allegar en medio físico y magnético, los respectivos registros fotográficos, los soportes que demuestren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del Artículo 4 de la Resolución No. 200.41.09.323 de fecha 19 de marzo de 2009
3. Allegar la grilla real del programa sísmico Casimena 3D, anexando la ubicación de los pozos perforados y detonados con sus respectivas coordenadas.
4. Allegar copia de los convenios y/o contratos firmados con las empresas encargadas de la disposición final de los residuos generados (peligrosos, domésticos, no aprovechables) durante la ejecución del. programa Sísmico
Casimena 3D, así como las actas de entrega que registran los volúmenes de residuos entregados para su disposición final.
5. Allegar la cartografía en medio físico, de las áreas sensibles identificadas durante el desarrollo del programa de prospección sísmica Casimena 3D
6. Allegar los soportes en medio físico y magnético de la ejecución del programa de educación dirigido al personal involucrado en el desarrollo del programa de prospección sísmica debieron desarrollar de acuerdo a la ficha de manejo ambiental correspondiente al plan de capacitación y educación.
7. Allegar en medio físico cada uno de los soportes que se mencionan en el ICA, de las diferentes actividades desarrolladas durante el desarrollo del programa de prospección sísmica Casimena 3D, y que soportan el cumplimiento de la misma, ya que la información presentada no corresponde a la presentada en el informe físico, razón por la cual se debe asegurar que la información presentada coincida en la totalidad con la entregada.

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 1° del Acto administrativo No. 500.57.16.1316 del 29 de junio de 2016."

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo, fue notificado mediante aviso entregado el día 18 de octubre de 2018, a la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, cómo son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación*

del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Así las cosas, el día 01 de noviembre de 2018, mediante oficio de radicado No. YO-2018-13584, el señor Duncan James Nightingale, identificado con cedula de extranjería No. 391.739, en su calidad de representante legal de la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA**, presentó escrito de descargos, bajo los siguientes argumentos:

Sic *"V. DESCARGOS*

Considerando que los aparentes incumplimientos en los que presuntamente incurrió la Compañía derivan de la falta de respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 500.57.16-1316 del 29 de junio de 2016, informamos que en el transcurso del mes de noviembre de 2018, mediante oficio separado con destino al expediente ambiental y al expediente sancionatorio, la Compañía radicará las respuestas a cada uno de los requerimientos.

Con motivo de lo anterior, se solicitará a CORPORINOQUIA que la decisión respecto del presente proceso sancionatorio ambiental se realice una vez la Compania radique dichas respuestas, ConRegiona las cuales se satisfarán los requerimientos formulados por el auto No. 500.57.16-1316 del 29 de junio de 2016, ratificados mediante el auto No. 500.57.17.1932 del 22 de junio de 2017.

CARGO ÚNICO

No obstante lo anterior, es preciso referirnos a los criterios analizados a priori por CORPORINOQUIA sobre las "sanciones a imponer", pues en este acápite se desarrollan aspectos como la probabilidad de ocurrencia de impacto ambiental y graduación del beneficio ilícito, de los cuales la Compañía difiere sustancialmente.

Así las cosas a continuación nos referiremos a: i) inexistencia de afectaciones o riesgos ambientales; y la ii) inexistencia de beneficio ilícito:

i) Inexistencia de afectaciones o daños ambientales

Es preciso advertir que, con los hechos descritos por CORPORINOQUIA en este cargo, no se generó ningún daño o afectación ambiental, como se puede constatar en la respuesta emitida a los autos que refieren los mismos requerimientos que dieron origen al presente sancionatorio. Teniendo en cuenta que el Proyecto fue ejecutado con estricta sujeción a los lineamientos de los permisos y medidas de manejo ambiental otorgadas por CORPORINOQUIA en ningún momento se afectaron los recursos naturales, lo que ratifica la evaluación realizada por su despacho en el Auto en relación con la "Probabilidad de ocurrencia de impacto ambiental".
Así las cosas, considerando que no existe un daño o riesgo ambiental, se solicita que se exonere a la Compañía de cualquier responsabilidad por daño ambiental.

(i) Inexistencia de beneficio ilícito

Indica CORPORINOQUIA que con el presunto incumplimiento existió por parte de la Compañía un beneficio ilícito configurado por los costos evitados al no presentar el informe final de cumplimiento ambiental de las actividades sísmicas desarrolladas en el Bloque Casimena.

El análisis que efectuó CORPORINOQUIA en este aspecto es erróneo, pues el informe final de cumplimiento fue radicado por la Compañía mediante radicado No 2703 del 12 de marzo de 2010.

En dicho informe se presentaron las actividades desarrolladas, no obstante, como bien lo menciona CORPORINOQUIA en el Auto, al parecer hubo un error respecto de los anexos entregados en físico versus los entregados en medio magnético, situación que se subsanará con la documentación que próximamente la Compañía estará radicando al expediente ambiental y a este expediente sancionatorio.

Así las cosas, no es correcto argumentar como lo hace CORPORINOQUIA, que la Compañía obtuvo un beneficio ilícito consistente en el eventual ahorro en los costos de no haber presentado el informe final de cumplimiento ambiental, pues el mismo fue preparado y presentado en debida forma por la Compañía, salvo por el error enunciado anteriormente respecto de los anexos entregados.

VI. PETICIÓN

Por el análisis realizado anteriormente, se formula como petición principal que CORPORINOQUIA se abstenga de decidir bajo este expediente sancionatorio ambiental sobre la eventual responsabilidad de la Compañía hasta tanto la Compañía radique las respuestas a los autos 500.57.16.1316 del 29 de junio de 2016 y 500.57.17.1932 del 22 de junio de 2017, actividad que se tiene programada durante el mes de noviembre de 2018.

En todo caso, se solicita, que la Compañía no sea responsable por la ocurrencia de daños ambientales ocasionados por su presunta conducta, y que no se califique que existió un beneficio ilícito con su actuar, ya que como se expuso anteriormente, la Compañía si presentó el informe final de las actividades desarrolladas.

VII. ANEXOS

Anexo 1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia(...)"

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6-20.1248 del 10 de noviembre de 2020, esta Secretaria dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, de la siguiente manera:

Sic *"**ARTICULO PRIMERO.-** Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 200.57.17.2118 del 30 de junio de 2017, en contra de la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 830.029.881 - 1, los documentos obrantes en los expedientes sancionatorio 200.38.17.167 y de permisos ambientales 500.33.1.09.070 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de forma electrónica el dia 16 de diciembre del 2020, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta los siguientes conceptos técnicos como medios de prueba documentales:

1. El Concepto Técnico No. 500.10.1.16-2151 del 16 de diciembre de 2016, emitido como consecuencia de la evaluación técnica y documental de las obligaciones al programa de prospección sísmica de Casimena- CASIMENA 3D, desarrollado en el municipio de Orocué y las veredas Guarimena, Corea, Santa Helena, Fronteras, Santa María del municipio de Maní, departamento de Casanare, evidenciando lo siguiente:

 Sic " **6. *CONCEPTO TECNICO***

 En cumplimiento a lo requerido en el artículo primero de Auto No. 500.57.10-0935 del 01 de julio de 2010 y REITERADO mediante Auto No 500.57.16.1316 fecha 29 de junio 2016, se realizó la evaluación documental que reposa en el expediente No. 500.33.1.09.070, a fin de realizar seguimiento a los requerimientos establecidos mediante los autos antes citados y la resolución No 200.41.09.0323 de fecha 19 de marzo de 2009 y Resolución No. 200.41.09\|0833 de fecha 05 de agosto de 2009. emitidas por esta Corporación a la empresa PETROMINERALES COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA., donde se establecieron las obligaciones al programa de prospección sismica Casimena 3D, se establece lo siguiente:

 Una vez analizada y evaluada la documentación que reposa en el expediente No. 500.33.1.09.070, se encuentra que la empresa PETROMINERALES COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, presentó ante CORPORINOQUIA, el Informe de Cumplimiento Ambiental, el cual fue evaluado, mediante concepto Técnico No. 500.10.1.33.1.10.0749 de fecha 28 de mayo de 2010, en donde se determinó que la empresa responsable del proyecto sísmico Casimena 3D, no cumplió con allegar toda la información requerida para dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en las Medidas de Manejo Ambiental expedidas por la Corporación, mediante las Resoluciones No. 200.41.09.0323 de fecha 19 de marzo de 2009 y Resolución No. 200.41.09.0833 de fecha 05 de agosto de 2009.

 Corporinoquia acoge el Concepto Técnico Mediante Auto de requerimientos No. 500.57.10.0935 de julio 01 de 2010 de los requerimientos emitidos y REITERADOS mediante Auto No, 500.57.16.1316 de fecha 29 de junio de 2016, donde se requiere a la empresa Petrominerales Colombia Corp Sucursal Colombia, dar cumplimiento a unas obligaciones derivadas de seguimientos realizados.

 Realizada la revisión del expediente No. 500.33.1.09-070, no se encuentra respuesta alguna, a los Autos mencionados de Requerimientos por parte de la empresa PETROMINERALES COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, por lo tanto, no es posible conocer el grado de cumplimiento ambiental por parte de la empresa mencionada.

 Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, la empresa PETROMINERALES COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, deberá dar cumplimiento a los siguientes requerimientos ya establecidos en los Autos No 500.57.10-0935 del 01 de julio

de 2010 y No 500.57.16.1316 de fecha 29 de junio de 2016, ya establecidos en los Autos No 500.57.10-0935 del 01 de julio de 2010 y No 500.57.16.1316 de fecha 29 de junio de 2016, en un plazo no mayor a un (1) mes, luego de notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico

1. Allegar en medio físico, los formatos de registro del tiempo exacto de captación por día del recurso hídrico, de cada una de las fuentes hídricas subterráneas concesionadas.
2. Allegar en medio físico y magnético, los respectivos registros fotograticos, los soportes que demuestren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del Articulo 4 de la Resolución No 200 41.09.0323 de fecha 19 de marzo de 2009.
3. Allegar la grilla real del programa sísmico Casimena 3D, anexando ubicación de los pozos perforados y detonados con sus respectivas coordenadas.
4. Allegar copia de los convenios y/o contratos firmados con las empresas encargadas de la disposición final de los residuos generados (peligrosos, domésticos, no aprovechables) durante la ejecución del programa Sismico Casimena 3D, así como las actas de entrega que registran los volúmenes de residuos entregados para su disposición final.
5. Allegar la cartografía en medio físico, de las áreas sensibles identificadas durante el desarrollo del programa de prospección sísmica Casimena 3D
6. Allegar los soportes en medio físico y magnético de la ejecución del programa de educación dirigido al personal involucrado en el desarrollo del programa de prospección sísmica Casimena 3D, con el fin de evitar la caza indiscriminada de especies silvestres, el cual debieron desarrollar de acuerdo a la ficha de manejo ambiental correspondiente al plan de capacitación y educación.
7. Allegar en medio físico cada uno de los soportes que se mencionan en el ICA, de las diferentes actividades desarrolladas durante el desarrollo del programa de prospección sísmica Casimena 3D, y que soportan el cumplimiento de la misma, ya que la información presentada no corresponde a la presentada en el informe físico, razón por la cual se debe asegurar que la información presentada coincida en la totalidad con la entregada.

El incumplimiento a los requerimientos establecidos anteriormente dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental según la Ley 1333 de 2009.

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el Artículo Tercero del decreto 3678 de 2010, Artículo Cuarenta de la ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente No. 500.33.1.09.070 a las Medidas de Manejo Ambiental del proyecto denominado Programa de Prospección Sísmica CASIMENA 3D, se determinó el reiterado incumplimiento a la normatividad ambiental, razón por la cual se impone una medida preventiva consistente en la amonestación escrita de conformidad con el Articulo 36 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se impone una medida preventiva consistente en la amonestación escrita de conformidad con el Articulo 36 de la Ley 1333 de 2009 y se procede al sancionatorio por lo siguiente:

1. Reiterado incumplimiento a lo exigido en el Auto de requerimientos No. 500.57.10.0935 de fecha 01 de julio de 2010, REITERADO en el Auto de No 500.57.16-1316 de fecha 29 de junio de 2016, derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resoluciones No. 200.41.09.0323 de fecha 19 de marzo de 2009 y Resolución No. 200.41.09.0833 de fecha 05 de agosto de 2009, Artículo Segundo, Actos Administrativos expedidos por CORPORINOQUIA.(...)"

2. El Concepto Técnico No. 500.20.7.22-0156 del 26 de mayo de 2022, emitido como consecuencia de la evaluación del escrito de descargos y alegatos presentados

por la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA**, mediante los radicados internos Nos. YO-2018-13584 del 01 de noviembre de 2018 y YO. 2021.10137 del 27 de agosto de 2021, indicando lo siguiente:

Sic" *IV. **EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR PETROMINERALES COLOMBIA, MEDIANTE RADICADO N° YO.2018-13584 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018***

Una vez analizado el expediente de permisos ambientales N° 500.33.1.09-070, el cual tiene como snbeneficiario a la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTDA (ahora FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA), se evidenció la información expuesta a continuación:

Auto de Requerimientos N° 500.57.10-0935 de fecha 01 de julio de 2010, el cual acogió el Concepto Técnico N° 500.10.1.33.10-0749 de 28 de mayo de 2010 producto del Control y Seguimiento a las Medidas de Manejo Ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales para el Programa de Exploración Sísmica Casimena 3D ARTICULO PRIMERO: Requerir a la Empresa PETROMINERALES, COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, para que dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en los Artículos 2, 4, 6 y 9 de la Resolución No. 200.41.09-0323 de fecha 19 de Marzo de 2009, mediante la cual Corporinoquia estableció las Medidas de Manejo Ambiental y otorgó los Permisos Ambientales a dicha Empresa, necesarios para la ejecución del Programa de Prospección Sísmica Casimena 3D, para lo cual deberá allegar a esta Corporación en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, un Informe Técnico donde se encuentre consignada la siguiente información:

1. Formatos de registro del tiempo exacto de captación por día del recurso hídrico, en medio físico, de cada una de las fuentes hídricas subterráneas concesionadas.

2. Recibo de pago de las correspondientes Tasas por Uso del Agua -captada de las fuentes superficiales y subterráneas concesionadas- canceladas a Corporinoquia de conformidad con lo establecido en el Artículo 43 de la ley 99 de 1993.
3. Soportes en medio físico y magnético, con su respectivo registro fotográfico, que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del Artículo 4 de la Resolución No. 200.41.09-0323 de fecha 19 de Marzo de 2009.

4. La grilla real del Programa Sísmico Casimena 3D, anexando ubicación de los pozos perforados y detonados con sus respectivas coordenadas.

5. Copia de los convenios y/o contratos firmados con las empresas encargadas de la disposición final de los residuos generados (peligrosos, domésticos, no aprovechables) durante la ejecución del Programa Sísmico Casimena 3D y las actas de entrega que registran los volúmenes de residuos entregados para su disposición final.

6. La cartografía en medio físico, de las áreas sensibles identificadas durante el desarrollo del Programa de Prospección Sísmica Casimena 3D.

7. Los soportes en medio físico y magnético, de ejecución del programa de educación dirigido al personal involucrado en el desarrollo del Programa de Prospección Sísmica Casimena 3D, con el fin de evitar la caza indiscriminada de especies silvestres, el cual debieron desarrollar de acuerdo a la ficha de manejo ambiental correspondiente al Plan de Capacitación y Educación.

8. Allegar en medio físico, cada uno de los soportes y/o anexos que se mencionan en el Informe Final de Cumplimiento, de las diferentes actividades desarrolladas durante el desarrollo del Programa de Prospección Sísmica Casimena 3D y que soportan el cumplimiento las mismas; La información presentada en el Informe Final de Cumplimiento en medio magnético, está guardada y nombrada en archivos o anexos que no corresponden con la información presentada en medio físico, razón por la cual se debe asegurar que la información presentada en medio físico coincida en su totalidad con la entregada en medio magnético.

9. Acta de Concertación firmada con Corporinoquia, para la ejecución de la medida de compensación ambiental por el uso y aprovechamiento de los rècursos hídricos y el suelo como medio receptor de vertimientos de agua residual doméstica, impuesta en el Artículo (10) Décimo de la Resolución No. 200.41.09-0323 de fecha 19 de Marzo de 2009, o la propuesta de inversión por el monto equivalente a la compensación establecida, de acuerdo a los costos de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 200.41.10- 0487 del 27 de marzo de 2010.

."(...)

- Auto de Requerimientos N° 500.57.16-1316 de fecha 29 de junio de 2016, el cual acogió el en Concepto Técnico N°500.10.1.15-1873 del 18 de diciembre de 2015 producto del Control Seguimiento a las Medidas de Manejo Ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales pa el Programa de Exploración Sísmica Casimena 3D:

"ARTICULO PRIMERO: Requerir al Representante Legal de a empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA., identificada con Nit N° 830.029.881-1, de conformidad con el Concepto Técnico N°.500.10.1.15-1873 del 18 de diciembre de 2015, de cumplimiento a las siguientes obligaciones en el tiempo que se establezca en cada ítem.

1. Allegar en medio físico, los formatos de registro del tiempo exacto de captación por día del recurso hídrico, de cada una de las Fuentes hídricas subterráneas concesionadas.
2. Allegar en medio físico y magnético, con su respectivo registro fotográfico, los soportes que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del Artículo 4 de la Resolución No. 200.41.09-0323 de fecha 19 de Marzo de 2009.

3. Allegar la grilla real del Programa Sísmico Casimena 3D, anexando ubicación de los pozos perforados y detonados con sus respectivas coordenadas.

4. Allegar copia de los convenios y/o contratos firmados con las empresas encargadas de la disposición final de los residuos generados (peligrosos, domésticos, no aprovechables) durante la ejecución del Programa Sísmico Casimena 3D, así como las actas de entrega que registran los volúmenes de residuos entregados para su disposición final.

5. Allegar la cartografía en medio físico, de las áreas sensibles identificadas durante el desarrollo del Programa de Prospección Sísmica Casimena 3D.

6. Allegar los soportes en medio físico y magnético, de ejecución del programa de educación dirigido al personal involucrado en el desarrollo del Programa de Prospección Sísmica Casimena 3D, con el fin de evitar la caza indiscriminada de especies silvestres, el cual debieron desarrollar de acuerdo a la ficha de manejo ambiental correspondiente al Plan de Capacitación y Educación.

7. Allegar en medio físico, cada uno de los soportes y/o anexos que se mencionan en el Informe Final de Cumplimiento, de las diferentes actividades desarrolladas durante el desarrollo del Programa de Prospección Sísmica Casimena 3D y que soportan el

cumplimiento las mismas; La información presentada en el Informe Final de Cumplimiento en medio magnético, esta guardada y nombrada en archivos o anexos que no corresponden con la información presentada en medio físico, razón por la cual se debe asegurar que la información presentada en medio físico coincida en su totalidad con la entregada en medio magnético.
."(...)

Mediante Auto de Requerimientos N° 500.57.17-1932 de fecha 22 de junio de 2017, el cual acogió el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-2151 del 16 de diciembre de 2016 producto del Control y Seguimiento a las Medidas de Manejo Ambiental del Programa de Exploración Sísmica Casimena 3D:

"ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al representante legal de la Empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit No 830029881-1, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-2151 del 16 de diciembre de 2016", para que en el término no superior a un (1) mes, de cumplimiento a las siguientes obligaciones, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento:

1. Deberá dar cumplimiento a los siguientes requerimientos ya establecidos en los Autos No 500.57.10-0935 del 01 de julio de 2010-y No 500.57.16.1316 de fecha 29 de junio de 2016.

1.1. Allegar en medio físico, los formatos de registro del tiempo exacto de captación por día del recurso hídrico, de cada una de las fuentes hídricas subterráneas concesionadas.

1.2. Allegar en medio físico y magnético, los respectivos registros fotográficos, los soportes que demuestren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2. del Artículo 4 de la Resolución No 200.41.09.0323 de fecha 19 de marzo de 2009.
1.3. Allegar la grilla real del programa sísmico Casimena 3D, anexando ubicación de los pozos perforados y detonados con sus respectivas coordenadas.

1.4. Allegar copia de los convenios y/o contratos firmados con las empresas encargadas de la disposición final de los residuos generados (peligrosos, domésticos, no aprovechables) durante la ejecución del programa Sísmico Casimena 3D, así como las actas de entrega que registran los volúmenes de residuos entregados para su disposición final.

1.5. Allegar la cartografía en medio físico, de las áreas sensibles identificadas durante el desarrollo del programa de prospección sísmica Casimena 3D.

1.6. Allegar los soportes en medio físico y magnético de la ejecución del programa de educación dirigido al personal involucrado en el desarrollo del programa de prospección sísmica Casimena 3D, con el fin de evitar la caza indiscriminada de especies silvestres, el cual debieron desarrollar de acuerdo a la ficha de manejo ambiental correspondiente al plan de capacitación y educación.

1.7. Allegar en medio físico cada uno de los soportes que se mencionan en el ICA, de las diferentes actividades desarrolladas durante el desarrollo del programa de prospección sísmica Casimena 3D, y que soportan el cumplimiento de la misma, ya que la información presentada no corresponde a la presentada en el informe físico, razón por la cual se debe asegurar que la información presentada coincida en la totalidad con la entregada".

- Auto N° 500.6.18-1313 del 23 de abril de 2018, el cual acogió el Concepto Técnico N° 500.8.2.18- 0062 del 09 de marzo de 2018 producto del Control y Seguimiento a las

Medidas de Manejo Ambiental y permisos ambientales para el desarrollo del Programa de Exploración Sísmica Casimena 3D:

"ARTICULO PRIMERO: Cumplir a cabalidad con los reiterados requerimientos determinados mediante Auto N° 500.57.10-0935 del 01 de julio de 2010, auto N° 500.57.16-1316 del 29 de junio de 2016 y el auto N° 500.57.17.1932 del 22 de 2017, en áreas de garantizar el cumplimiento total de las medidas de manejo ambiental, expedidas en la Resolución N° 200.41.09-0323 del 19 de marzo de 2009, en referencia a los artículos segundo numeral 3, 7 10, artículo sexto numeral 1 y artículo noveno numeral 1°.

Asimismo, se evidenció que FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA presentó la información solicitada en diferentes Actos Administrativos por esta Corporación a través del radicado con consecutivo YO.2018-15841 del 20 de diciembre de 2018, el cual fue verificado, evaluado y dado su cumplimiento mediante Concepto Técnico N° 500.8.2.19-2372 del 27 de diciembre de 2019, el cual fue acogido mediante Auto N° 500.6.21-0051 de fecha 14 de enero del 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y la verificación técnica documental realizada al expediente N° 200.38.17-167, se evidenció que la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental se generó a causa del reiterado incumplimiento a las obligaciones requeridas inicialmente a través de la Resolución N° 200.41.09-0833 del 05 de agosto del 2009, por medio del cual se modifica la Resolución N° 200.41.09-0323 del 19 de marzo del 2009 y posteriormente solicitadas mediante Autos N° 500.57.10-0935 de fecha 01 de julio de 2010, 500.57.16-1316 de fecha 29 de junio de 2016, 500.57.17-1932 de fecha 22 de junio de 2017 y 500.6.18-1313 del 23 de abril de 2018; asimismo, se identificó que la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA presentó de estas obligaciones mediante radicado con consecutivo YO.2018-15841 del 20 de diciembre de 2018, sin embargo, es preciso señalar la fecha de la presentación de estas obligaciones, por lo tanto, fueron presentadas extemporáneamente, por lo tanto, se sugiere que las apreciaciones descritas anteriormente sean tenidas en cuenta en el análisis qué desde el área jurídica de la Secretaría General realizará para las respectivas decisiones que desde allí se emitan."

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.6-21-1147 del 09 de agosto de 2021, corrió traslado para que la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con Nit. 830.029.881-1, presentara alegatos de conclusión, acto que fue notificado de forma electrónica, el día 13 de agosto de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, el día 27 de mayo de 2021, mediante oficio de radicado No. YO. 2021.10137, la apoderada judicial de la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** presentó escrito de alegatos de conclusión en los que indicó lo siguiente:

Sic *"Relacionados los anteriores antecedentes, a continuación se procede a dar respuesta a cada uno de los requerimientos consignados en la parte dispositiva de Auto 500-57-16-1316 del 29 de junio de 2016 y Auto 500-57-17-1932 del 22 de junio de 2017, los cuales fueron recogidos en el requerimiento del Numeral Uno, Artículo Primero el Auto 500-57-18-1313 del 23 de abril de 2018 (en adelante los "Autos"), para lo cual se transcriben textualmente los requerimientos específicos establecidos en el Auto 500-57-16-1316 de 29 de junio de 2016 y 500-57-17-1932 del 22 de junio de 2017, de la siguiente manera:*

"ARTICULO PRIMERO: Requerir al Representante Legal de la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA., identificada con Nit No. 830.029.881-1, de conformidad con el con el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1873 del 18 de diciembre de 2015, de cumplimiento a las siguientes obligaciones en el tiempo en que se establezca en cada ítem.

1.1 Allegar en medio físico los formatos de registro de tiempo exacto de captación por día del recurso hídrico, de cada una de las Fuentes hídricas subterráneas concesionadas.

RESPUESTA: En atención del requerimiento en cuanto a los registros de captación es preciso mencionar que se realizó el diligenciamiento de un formato de registro en cada una de las fuentes hídricas subterráneas utilizadas, para este caso fueron tres (3) pozos, de los cuales se obtuvo el recurso hídrico de acuerdo con la cercanía a los diferentes campamentos. Ver Tabla 1.

Tabla 1. Pozos utilizados para el desarrollo de la Sísmica Casimena 3D

		Coordenada	
Pozo	Nombre	Norte	Este
1	Cardenal	1.025.665	895.201
2	Paraíso	1.007.017	894.771
3	Pajuil	1.003.450	894.989

En el Anexo 1, se presentan cada uno de los formatos elaborados para cada pozo utilizado, las primeras tres páginas corresponden al predio el Cardenal; las páginas 4, 5 y 6, corresponden al predio el Paraíso y las páginas 7, 8 y 9 al predio Pajuil.; en cada uno de los formatos se pueden identificar el pozo profundo correspondiente y se observa que la captación se realizó en periodos de tiempo diarios similares, lo que se evidencia con las fechas al inicio de cada plantilla; el período de captación diario también evidencia que se realizó en intervalos horarios en la mañana y en la tarde, permitiendo de ésta manera la recuperación de los ácuíferos, dando cumplimiento a lo requerido en la Resolución 200.41.09.0323 del 19 de marzo de 2009

"1.2. Allegar en medio físico y magnético, con su respectivo registro fotográfico, los soportes que demuestren el cumplimiento de las obligaciones establecidos en los numerales 1 y 2 de Artículo 4 de la Resolución No. 200.41.09.0323 de fecha 19 de marzo de 2009."

RESPUESTA:

En atención al anterior requerimiento, se presenta respuesta con la cual se da cumplimiento a los numerales 1° y 2° del artículo de la resolución N° 200.41.09.0323 del 19 de marzo de 2009, los cuales se citan a continuación:

"Artículo Cuarto: La concesión de aguas superficiales para uso industrial otorgada, se encuentra sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte de la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD. - SUCURSAL COLOMBIA:

1. *En caso que la captación de agua sea realizada por medio de una motobomba adosada a un carrotanque, el vehículo no podrá por ningún motivo, ingresar a la fuente superficial (rio Cusiana) y/o intervenir la ronda protectora durante el desarrollo de dicha actividad.*
2. *Si la captación se realiza mediante motobomba, esta debe ser ubicada fuera de la ronda protectora de la fuente autorizada y colocada sobre una placa de concreto en el punto de captación, esta estructura deberá complementarse con muros perimetrales o*

dique perimetral, techo y cerramiento como control para posibles escapes de combustibles y aceite provenientes de este equipo. Lo anterior deberá ser reportado ante esta Corporación presentando el respectivo registro fotográfico en el informe final de cumplimiento ambiental de manera que evidencie su cumplimiento."

RESPUESTA: Durante el Proyecto se realizó captación para uso industrial durante la etapa de perforación, se hizo uso de un (1) punto de captación de agua superficial correspondiente al punto ubicado sobre el Río Cusiana, autorizado por CORPORINOQUIA en el sitio llamado Santa Helena de Cusiva, tal como se indica a continuación. Ver Tabla.2

Tabla 2 Punto de Captación Autorizado con uso Industrial

PREDIO	BLOQUE	COORDENADAS		USO	METODO DE EXTRACCION
		ESTE	NORTE		
Santa Elena de Cusiva (Río Cusiana)	SUR	891238	1001817	Industrial	Motobomba

En atención al Numeral 1°,es importante resaltar que para las actividades de captación no se utilizó motobomba adosada a carrotanque, por lo tanto, no se hizo uso de vehículos dentro de la ronda hídrica, ni la fuente superficial del Rio Cusiana. La captación se realizó mediante motobomba ubicada fuera de la ronda hídrica.

En respuesta al Numeral 2°, se informa que la captación se realizó por medio de motobomba ubicada fuera de la ronda hídrica, desde la cual se bombeaba a canecas de 55 galones ubicadas aproximadamente a 15 metros del cuerpo de agua, las cuales luego eran trasladadas a los puntos del proyecto donde fue necesario el uso de agua para uso industrial. La motobomba se ubicó sobre placa de concreto, techo y dique perimetral, cumpliendo con las medidas de control solicitadas; Ver Fotografías 1 y 2.



Fotografías 1 y 2: Punto de captación utilizado sobre el río Cusiana.
Fuente: Informe Interventoría GAIA 2009.

"1,3 Allegar la grilla real del programa sísmico Casimena 3D, anexando ubicación de los pozos perforados y detonados con sus respectivos coordenadas."

RESPUESTA: Este programa se realizó con una grilla de diseño tipo Triple Stagger, comprendió un área de 83,75 Km de adquisición sísmica dividida en dos bloques, bloque Norte con 35,11 Km2 y bloque Sur con 48,64 Km2.

Se reportó la nivelación de 145,692 Km de líneas fuente y 182,682 Km de líneas receptoras, para un total de 328,374 km lineales. Se perforaron 1143 pozos en el bloque Norte y 1575 en el bloque Sur para un total de 2718 pozos, se registraron igual número de pozos perforados para cada sector. En la etapa de registro se plantaron 1452 receptoras para el bloque Norte y 1968 para el bloque Sur, para un total de 3420 estaciones receptoras plantadas. En el Anexo 2 se presenta la información

cartográfica de la grilla final del programa sísmico con la ubicación de los pozos perforados y detonados.

"1.4 Allegar copia de los convenios y/o contratos firmados con las empresas encargadas de la disposición final de los residuos generados (peligrosos, domésticos, no aprovechables) durante la ejecución del programa Sísmico Casimena 3D, así como las actas de entrega que registran los volúmenes de residuos entregados para su disposición final."

RESPUESTA: El desarrollo del proyecto sísmico estuvo a cargo de la contratista SISMOPETROL S.A., y durante su ejecución PETROMINERALES COLOMBIA LTD., (hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA), realizó un permanente seguimiento y auditoría a través GAIA Ltda., empresa que realizó la Interventoría Integral del Proyecto, en los aspectos Administrativos, Técnico, HSE y Social del proyecto. Bajo este esquema se realizó el aseguramiento en el adecuado manejo de los diferentes tipos de residuos generados.

La contratación para el manejo de los residuos la realizó la empresa ejecutora de la sísmica (SISMOPETROL S.A.), la cual, por su sistema de gestión y los compromisos contractuales con la operadora, verificó la idoneidad y aptitud de las empresas con las cuales realizó los convenios mediante comunicaciones formales, copia de las cuales se presenta en el Anexo 3. El proceso de selección incluyó la verificación de la vigencia de los permisos ambientales de las diferentes empresas, así como el acompañamiento de la empresa de Interventoría en representación de la empresa operadora.

SISMOPETROL realizó un convenio con las siguientes empresas.

- *SERPET JR para el tratamiento, manejo y disposición residuos peligrosos*
- *ASEO URBANO para manejo y disposición final de residuos ordinarios, en el relleno Sanitario Macondo.*
- *REII Ltda para el tratamiento y disposición final de los residuos No aprovechables, la*
- *Compañía a través de la empresa,*
- *Asociación Los Chicuacos, entidad local con la cual se realizó la gestión de los residuos*
- *sólidos reciclables.*

En la Tabla 3, se encuentran enumeradas las entidades con las cuales realizó convenio SISMOPETROL para el manejo de los diferentes tipos de residuos.

Tabla 3: Entidades con las cuales SISMOPETROL estableció Convenio para manejo de residuos sólidos Programa Sísmico Casimena 3D

TIPO DE RESIDUOS	EMPRESA CONVENIO	TIPO DE MANEJO
RECICLABLES	Asociación Los Chicuacos	Manejo directo
ORDINARIOS	Aseo Urbano S.A. E.S.P	Disposición Relleno Sanitario
NO APROVECHABLES	Sociedad Reciclaje Excedentes e Incineraciones Industriales (REII Ltda.)	Incineración
PELIGROSOS	Servicios Petroleros y Ambientales (SERPET JR)	Tratamiento y disposición directa

Relacionado con el manejo de residuos reciclables en el Anexo 3.1 de esta respuesta se encuentran los soportes de entrega de éste tipo de residuos a la asociación de Manejo de residuos Sólidos Los Chicuacos, donde se confirma que por parte de SISMOPETROL S.A se entregaron 1499 Kg de material reciclable previamente seleccionado.

Los residuos ordinarios fueron entregados a la empresa Aseo Urbano SA ESP., que es la entidad encargada de operar el Relleno Sanitario Macondo, en el municipio de Yopal. En el Anexo 3.2 de esta respuesta se encuentran los soportes de entrega para disposición de 4730 Kg de residuos ordinarios generados por las actividades del proyecto sísmica Casimena 3D.

En cuanto a los residuos No Aprovechables correspondientes a residuos contaminados para incineración así como aceites contaminados, se adjuntan los certificados de entrega de éste tipo de residuos a la empresa REII Ltda. (Reciclaje Excedentes e Incineraciones Industriales Ltda.). Las cantidades entregadas corresponden a 1263 residuos sólidos contaminados y 300 galones de aceite residual. Es preciso aclarar que éstas cantidades corresponden a la generación de varios proyectos sísmicos (Casimena, Merecure) atendidos por la empresa perforación sísmica B&V S.A., como está discriminado en los soportes de entrega. Ver Anexo 3.3, donde está incluidos los residuos generados en el proyecto Casimena 3D.

Los residuos No Aprovechables fueron entregados para su tratamiento y disposición a la empresa Serpet JR y Cia, con sede en Yopal. En el Anexo 3.4, están los soportes de entrega y disposición por parte de dicha empresa de los 4041 Kg de residuos entregados por parte de Sismopetrol en desarrollo del programa sísmico Casimena 3D.

Respecto al ítem de residuos orgánicos se realizó un convenio con personal de la comunidad, quienes utilizaron los residuos de los casinos como alimento de animales domésticos (porcinos). Ver Anexo 3.5 de esta respuesta.

Durante la ejecución del Proyecto sísmico se implementó un esquema de asegurámiento para garantizar el adecuado manejo de los residuos el cual se puede resumir en los siguientes elementos:

-Asegurar la idoneidad de las entidades con las cuales se estableció convenio para el manejo de los diferentes tipos de residuos. En el caso en el que aplica se solicitó copia de la licencia ambiental respectiva. Dichos documentos fueron revisados por la interventoría del Proyecto.

-Aseguramiento en el despacho de los diferentes tipos de residuos, mediante acompañamiento aleatorio por parte de la interventoría, y exigencia de la totalidad de los soportes de entrega de residuos a las diferentes empresas, los cuales se presentan en el Anexo 3.

"1.5. Allegar la cartografía en medio físico, de las áreas sensibles identificadas durante el desarrollo del Programa de Prospección Sísmica Casimena 3D."

RESPUESTA:

Se anexa en medio físico el mapa del programa sísmico Casimena 3D, incluyendo la ubicación de las áreas sensibles de acuerdo con la identificación realizada para la elaboración de las MMA y ajustadas de acuerdo con las observaciones de campo durante la ejecución del proyecto. Esta misma información cartográfica se presenta en formato digital en el Anexo 4 de esta respuesta. En las ilustraciones 1 y 2 se presenta el esquema de la ubicación de las áreas sensibles en cada uno de los sectores, la cual es correspondiente con la información cartográfica presentada en el Anexo.

Para corroborar la información en campo de las MMA (Medidas de Manejo Ambiental) elaboradas por Petrominerales, se realizaron delimitaciones por parte de la empresa Sismopetrol con el personal de Medio Ambiente y Control de Calidad; se contó con acompañamiento de veedores de la comunidad y adicionalmente se realizaron visitas por parte de una representante de CORPORINOQUIA y la Interventoría Técnico-Ambiental (GAIA Ltda). El mapa que se presenta anexo en físico y en versión digital en el Anexo 4, es el resultado de la identificación realizada en las MMA con los ajustes realizados durante la ejecución del Proyecto.

Ilustración 1. Áreas Sensibles Casimena Norte 3D

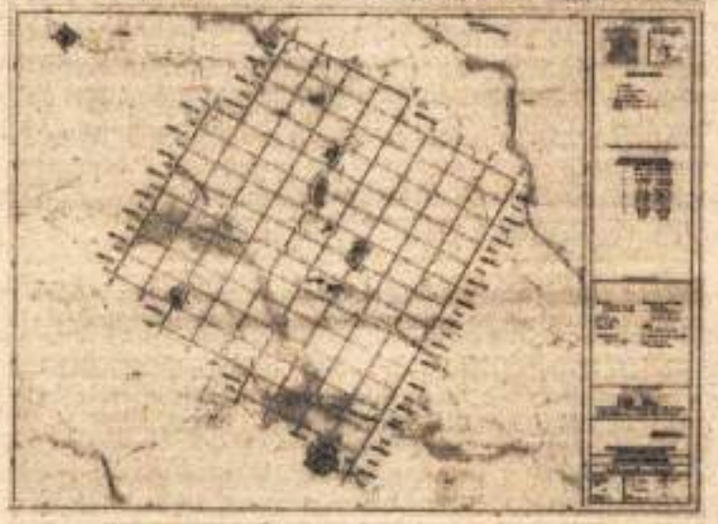


Ilustración 2. Áreas Sensibles Casimena Sur 3D



1.6. Allegar los soportes en medio físico y magnético, de ejecución del programa de educación. dirigido al personal involucrado en el desarrollo del Programa de Prospección Sísmica Casimena 3D, con el fin de evitar la caza indiscriminada de especies silvestres, el cual debieron desarrollar de acuerdo a la ficha de manejo ambiental correspondiente al Plan de Capacitación y Educación."

RESPUESTA: De acuerdo con el Programa (GA Gestión Ambiental) y su respectiva Medida de Manejo Ambiental (GA3. Manejo de Flora y Fauna), para el caso específico del tema ambiental, se realizaron charlas dirigidas al personal de topografía, perforación registro y restauración.

Con el fin de dar cumplimiento a la medida de educación dirigida al personal vinculado al proyecto, en el proceso de inducción, se incluyó la mención a las condicionantes ambientales tales como la prohibición de caza, de pesca y de aprovechamiento forestal. Estos temas fueron retomados en las charlas diarias realizadas, se enfatizó sobre los siguientes temas: la prohibición de caza y pesca, manejo de fauna silvestre, prohibición de quemas, manejo de combustibles, ancho y alto de la pica ecológica, importancia de la cobertura vegetal, orden y aseo y planes de contingencia, las cuales generan una conciencia ambiental en las personas en cuanto a la importancia de proteger la fauna y la flora silvestre. Ver Anexo 5 de esta respuesta.

Por otro lado, con el fin de garantizar la preservación de la fauna existente en la zona del proyecto se verificó el cumplimiento de la prohibición de caza y comercialización de especies por medio de la Interventoría Ambiental y el personal Staff que ejercieron control sobre estas actividades. Es importante mencionar que durante la ejecución del proyecto se realizaron recorridos para delimitar las Áreas Sensibles identificadas en las MMA, las cuales contaron con la participación de observadores ambientales de la comunidad y adicionalmente se realizaron dos recorridos con una Profesional Bióloga representante de CORPORINOQUIA, como ya se mencionó en la respuesta al numeral 1.5.

"ARTICULO QUINTO (AUTO 500-57-16-1316 del 29 DE JUNIO DE 2016): La empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA., identificada con Nit No. 830.029.881-1, deberá cancelar a favor de CORPORINOQUIA, la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. ($ 7.141.332.00)., por concepto de servicios de control y seguimiento a la licencia ambiental, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, más $4.150 de comisión bancaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo."

RESPUESTA: El pago fue realizado el 12 de octubre de 2016, preliminarmente se envió correo electrónico con el soporte del pago el cualse adjunta en el Anexo 6 de la presente respuesta.

No obstante, con la respuesta a éste numeral, se realiza entonces, la acreditación formal del pago, se adjunta en ése mismo Anexo copia del comprobante de pago realizado.

"ARTÍCULO QUTNTO (AUTO 500 - 57- 17- 1932 del 22 DE JUNIO DE 2017): El Representante Legal de la Empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit No 830029881-1, deberá cancelar a esta Corporación por concepto de control y seguimiento la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.833.067)," conforme a lo expuesto en' la parte considerativa del presente Acto Administrativo, más $4.150 de comisión bancaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. PARÁGRAFO I: El (la) interesado (a) deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta corporación, para la expedición de la correspondiente factura de pago por los servicios de control y seguimiento. PARÁGRAFO 2: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación."

RESPUESTA: La acreditación fue realizada mediante oficio radicado el 11 de enero de 2018, con el consecutivo No. YO-2018-00283, del cual se presenta copia en el Anexo 7, incluye también copia del comprobante de la transferencia correspondiente. (...)"

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades,

[1]Corte Constitucional, Sentencia C-596 de 1998, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las*

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y*

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada corresponde al incumplimiento de las obligaciones impuestas por Corporinoquia en artículo 1° del Auto No. 500.57.16.1316 del 29 de junio de 2016, por medio del cual se efectuaron unos requerimientos a la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con Nit. 830.029.881-1, consistentes en la entrega de información técnica necesaria para el control y seguimiento del Programa Sísmico Casimena 3D, razón por la cual se tiene que esta entidad es la competente para conocer del presente proceso.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con Nit. 830.029.881-1.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE LA EMPRESA PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA POR INCUMPLIR EL ARTÍCULO 1° DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 500.57.16.1316 DE 2016, AL NO ALLEGAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL OTORGADAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE PROSPECCIÓN SÍSMICA CASIMENA 3D?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción

ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.16 2151 del 16 de diciembre de 2016, en la evaluación técnica y documental de las obligaciones impuestas con ocasión al programa de prospección sísmica de Casimena- CASIMENA 3D, se evidenció lo siguiente:

Sic *"6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL*

En concordancia con el Artículo Tercero del decreto 3678 de 2010, Artículo Cuarenta de la ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente No. 500.33.1.09.070 a las Medidas de Manejo Ambiental del proyecto denominado Programa de Prospección Sísmica CASIMENA 3D, se determinó el reiterado incumplimiento a la normatividad ambiental, razón por la cual se impone una medida preventiva consistente en la amonestación escrita de conformidad con el Articulo 36 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se impone una medida preventiva consistente en la amonestación escrita de conformidad con el Articulo 36 de la Ley 1333 de 2009 y se procede al sancionatorio por lo siguiente:

1. Reiterado incumplimiento a lo exigido en el Auto de requerimientos No. 500.57.10.0935 de fecha 01 de julio de 2010, REITERADO en el Auto de No 500.57.16-1316 de fecha 29 de junio de 2016, derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resoluciones No. 200.41.09.0323 de fecha 19 de marzo de 2009 y Resolución No. 200.41.09.0833 de fecha 05 de agosto de 2009, Artículo Segundo, Actos Administrativos expedidos por CORPORINOQUIA."

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular cargo único en contra de la empresa

PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit. 830.029.881-1, así:

Sic *"**CARGO ÚNICO:** De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-2151 del 16 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al no dar cumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas en las medidas de manejo ambiental otorgadas para la ejecución del programa de prospección sísmica Casimena 3D ejecutado en las veredas de los municipios de Maní y Orocué.*

1. Allegar en medio físico, los formatos de registro del tiempo exacto de captación, por día del recurso hídrico, de cada una de las fuentes hídricas subterráneas concesionadas.
2. Allegar en medio físico y magnético, los respectivos registros fotográficos, los soportes que demuestren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del Artículo 4 de la Resolución No. 200.41.09.323 de fecha 19 de marzo de 2009
3. Allegar la grilla real del programa sísmico Casimena 3D, anexando la ubicación de los pozos perforados y detonados con sus respectivas coordenadas.
4. Allegar copia de los convenios y/o contratos firmados con las empresas encargadas de la disposición final de los residuos generados (peligrosos, domésticos, no aprovechables) durante la ejecución del. programa Sísmico
Casimena 3D, así como las actas de entrega que registran los volúmenes de residuos entregados para su disposición final.
5. Allegar la cartografía en medio físico, de las áreas sensibles identificadas durante el desarrollo del programa de prospección sísmica Casimena 3D
6. Allegar los soportes en medio físico y magnético de la ejecución del programa de educación dirigido al personal involucrado en el desarrollo del programa de prospección sísmica debieron desarrollar de acuerdo a la ficha de manejo ambiental correspondiente al plan de capacitación y educación.
7. Allegar en medio físico cada uno de los soportes que se mencionan en el ICA, de las diferentes actividades desarrolladas durante el desarrollo del programa de prospección sísmica Casimena 3D, y que soportan el cumplimiento de la misma, ya que la información presentada no corresponde a la presentada en el informe físico, razón por la cual se debe asegurar que la información presentada coincida en la totalidad con la entregada.

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 1° del Acto administrativo No. 500.57.16.1316 del 29 de junio de 2016."

Ahora bien, una vez notificado del anterior acto administrativo, el representante legal de la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** mediante oficio de radicado No. YO-2018-13584, presentó descargos, argumentando: **I)** Inexistencia de afectaciones o daños ambientales, toda vez que no se generó ningún daño o afectación ambiental, pues el proyecto fue ejecutado cumpliendo estrictamente los permisos y medidas de manejo otorgadas por Corporinoquia; y **II)** Inexistencia de beneficio ilícito: considerando que el informe final de cumplimiento ambiental sí fue radicado mediante el radicado No. 2703 del 12 de marzo de 2010, y que la inconsistencia señalada por CORPORINOQUIA se originó únicamente en un error entre los anexos entregados en físico y en medio magnético, situación que será corregida con la documentación que se aportará nuevamente.

Por otra parte, una vez notificado el Auto No. 200.6-21-1147 del 09 de agosto de 2021, que ordenó correr traslado para que la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** presentara sus alegatos de

conclusión, el día 12 de julio de 2022, la apoderada judicial de la empresa investigada allegó escrito de alegatos en donde indicó frente a cada uno de los siguientes puntos:

1.1 Registros de captación de agua subterránea: argumentó que la empresa elaboró formatos diarios para los tres pozos utilizados, evidenciando captaciones en horarios similares y permitiendo la recuperación del acuífero.

1.2 Cumplimiento de obligaciones de la Resolución 200.41.09.0323 de 2009: Informó que la captación superficial en el río Cusiana se realizó con motobomba ubicada por fuera de la ronda hídrica, sin ingreso de carrotanques a la fuente. La motobomba se instaló sobre placa de concreto con techo y dique perimetral, aportando el registro fotográfico requerido.

1.3 Grilla del programa sísmico Casimena 3D: Reportó la grilla final del diseño, el número de pozos perforados y detonados, y el total de líneas fuente y receptoras, anexando la cartografía correspondiente.

1.4 Convenios para la disposición de residuos: Explicó que SISMOPETROL S.A. fue la contratista responsable del manejo de residuos y que se celebraron convenios con empresas autorizadas para residuos peligrosos, ordinarios, no aprovechables y reciclables. Anexó soportes de entrega y certificados de disposición final, detallando cantidades y operadores.

1.5 Cartografía de áreas sensibles: Adjuntó el mapa físico y digital del programa sísmico con la ubicación de áreas sensibles, elaborado con base en las MMA y ajustado mediante verificaciones en campo, con participación de la interventoría, veedurías comunitarias y representantes de Corporinoquia.

1.6 Evidencia del programa de educación ambiental: Aportó soportes del programa dirigido al personal, incluyendo charlas sobre prohibición de caza, pesca, manejo de fauna, combustibles, cobertura vegetal y contingencias. La interventoría verificó que se garantizaran las restricciones ambientales durante el proyecto.

A partir de lo anterior, respecto del escrito de descargos presentado por el representante legal de la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA**, esta Secretaría considera lo siguiente:

Frente a la alegada inexistencia de afectaciones o daños ambientales, en primer lugar, como se desprende de las actuaciones que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.38.17.167, la presente investigación no se originó por la verificación de un daño ambiental, sino por el incumplimiento reiterado de obligaciones formales impuestas a **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA** para el control y seguimiento del Programa Sísmico Casimena 3D.

En este sentido, dichas obligaciones fueron establecidas mediante los Autos Nos. 500.57.10-0935 de 2010, 500.57.16-1316 de 2016 y 500.57.17-1932 de 2017, mediante los cuales esta Autoridad requirió a la empresa la entrega oportuna, completa y verificable de la información técnica necesaria para evaluar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental exigidas al proyecto.

Así las cosas, en el desarrollo del control y seguimiento adelantado por esta Autoridad, se constató que la empresa no allegó dentro de los plazos establecidos los formatos de registro de captación de agua subterránea, las grillas definitivas de avance del programa sísmico, los soportes fotográficos de las actividades ejecutadas, los contratos y soportes de disposición final de residuos, la cartografía actualizada y demás documentos requeridos, cuyas omisiones quedaron registradas en los análisis técnicos obrantes en el expediente, los cuales evidenciaron que, durante el periodo objeto de seguimiento, no existían soportes que demostraran el envío oportuno de la información exigida.

Posteriormente, la empresa allegó parte de la documentación mediante radicado presentado en diciembre de 2018; sin embargo, la misma fue entregada de manera extemporánea, circunstancia ratificada en el Concepto Técnico 500.8.2.19-2372 del 27 de diciembre de 2019, en el cual se precisó que la información, aunque verificada y cumplida, no fue aportada dentro del término conferido, conclusión que fue reiterada en el Auto No. 500.6.21-0051 del 14 de enero de 2021, donde se indicó que la empresa cumplió materialmente con la presentación de la información, pero fuera del plazo establecido en los actos administrativos de seguimiento.

En este sentido, conviene señalar que la empresa no acreditó justificación técnica, administrativa o jurídica que explicara la tardanza en la entrega de los documentos requeridos, ni se configuró frente a estas omisiones alguna de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, motivo por el cual las simples manifestaciones subjetivas carecen de sustento probatorio suficiente para desvirtuar los hallazgos evidenciados en la diligencia de control y seguimiento.

Ahora bien, debe aclararse que en materia sancionatoria ambiental no se exige la demostración de un daño efectivo para estructurar una infracción, por cuanto el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala expresamente que constituye infracción ambiental tanto la violación de las normas y actos administrativos ambientales como la causación de daño al medio ambiente, de manera que el incumplimiento de obligaciones impuestas mediante acto administrativo es por sí mismo es constitutivo de infracción, aun cuando no se haya generado un impacto ambiental negativo.

De acuerdo con lo anterior, la infracción puede configurarse por la mera vulneración de la norma o de los requerimientos impuestos por la Autoridad Ambiental, sin necesidad de acreditar un resultado lesivo, puesto que el régimen sancionatorio ambiental colombiano se estructura bajo un sistema de responsabilidad objetiva, en el cual lo relevante es la acreditación del hecho infractor, como es en el presente caso que se trata de la omisión en la entrega oportuna de la información ambiental requerida y no de la existencia o inexistencia de un daño. Por tanto, lo reprochado en el presente caso no es la existencia de afectaciones o daños ambientales, sino el incumplimiento reiterado y prolongado de las obligaciones establecidas en las medidas de manejo ambiental otorgadas mediante Resolución No. 200.41-09.0323 del 19 de marzo de 2009, para la ejecución del programa de prospección sísmica Casimena 3D ejecutado en las veredas de los municipios de Maní y Orocué.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el representante legal de **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA** no desvirtúan

la configuración de la infracción imputada, ni restan mérito probatorio a los conceptos técnicos y actuaciones obrantes en el expediente; por el contrario, confirman que la empresa incurrió en un incumplimiento injustificado de sus obligaciones ambientales.

Ahora bien, respecto a la presunta inexistencia de beneficio ilícito, según el informe técnico de tasación de la multa, la variable "beneficio ilícito" se valoró finalmente en cero, al no existir evidencia cuantificable de un ahorro económico, por lo que, si bien la empresa no logró desvirtuar el incumplimiento que dio origen al cargo, su argumento no incide en la tasación, ya que dicho criterio no fue incorporado en la fórmula final de cálculo.

Por otra parte, respecto del escrito de alegatos de conclusión presentado por la apoderada judicial de la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA**, esta Secretaría considera lo siguiente:

1.1. Registros de captación de agua subterránea: Respecto a lo manifestado por la empresa, debe señalarse que, dichos documentos no fueron puestos a disposición de la autoridad en los plazos previstos en los autos que los exigían, lo que impidió realizar el control del recurso hídrico en el momento en que era procedente, por lo tanto; la infracción reprochada se configura por la omisión en atender oportunamente un requerimiento administrativo obligatorio, conforme lo prevé la Ley 1333 de 2009.

1.2. Cumplimiento de obligaciones de la Resolución 200.41.09.0323 de 2009: De acuerdo con lo ya señalado, se debe precisar que tales evidencias solo pudieron ser evaluadas varios años después del requerimiento inicial, aunque las medidas se implementaron en campo, su acreditación formal fue tardía, lo que constituye un incumplimiento que afectó el seguimiento ambiental.

1.3. Grilla del programa sísmico Casimena 3D: La cartografía y la relación de pozos perforados y detonados fueron finalmente aportadas y resultaron técnicamente consistentes. No obstante, esta Corporación careció de dicha información durante un periodo prolongado, lo que restringió la verificación de las actividades sísmicas en el momento en que era necesaria.

1.4. Convenios para la disposición de residuos: Si bien se corroboró la existencia de los convenios y certificados de disposición final de residuos generados por el proyecto, la documentación correspondiente estuvo ausente del expediente por un lapso considerable a pesar de sucesivos requerimientos. Es por ello que, la infracción no recae sobre la existencia de los convenios en sí, sino sobre la omisión en remitirlos dentro del término exigido, afectando el control sobre la gestión de residuos del proyecto.

1.5. Cartografía de áreas sensibles: La empresa allegó el mapa físico y digital de las áreas sensibles, elaborado con base en las MMA y ajustado con verificaciones en campo. No obstante, esta Corporación, al realizar la verificación de la información técnica fue de manera correcta; sin embargo, se reitera que esta cartografía solo fue presentada ante la corporación ocho años después del requerimiento inicial, lo cual impidió su evaluación oportuna, manteniendo el incumplimiento ante la entrega tardía de información esencial para la protección de áreas ambientales prioritarias.

1.6. Evidencia del programa de educación ambiental: Pese a que la empresa acreditó charlas e inducciones relacionadas con la protección de fauna, prohibición de caza y pesca, manejo de combustibles, cobertura vegetal y contingencias, las cuales fueron acompañadas por la interventoría, como se ha reiterado en los argumentos previos, los soportes que debían demostrarlo no fueron allegados dentro de los plazos establecidos en los actos administrativos correspondientes, dicho esto, aunque la actividad se realizó, el deber formal de informarlo en tiempo no fue cumplido.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la verificación técnica y documental, todos los soportes mencionados por la empresa fueron efectivamente presentados; sin embargo, ninguno fue entregado dentro de los términos legalmente fijados por la autoridad ambiental, por lo tanto, la conducta infractora no reside en la inexistencia de la información ni en la ejecución material de las medidas de manejo, sino en el reiterado incumplimiento de los plazos impuestos en los actos administrativos, situación plenamente acreditada en el expediente y ratificada en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-2372 de 2019.

Por lo tanto, los descargos y alegatos de conclusión allegados, no desvirtúan la infracción formulada, toda vez que la empresa acepta la entrega tardía de la información y no aporta elementos que modifiquen la valoración jurídica de la conducta investigada.

Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que con su actuación la empresa investigada, incumplió con lo establecido en el artículo el artículo 1° del acto administrativo No. 500.57.16.1316 del 29 de junio de 2016; por lo tanto, este Despacho determina que la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 830.029.881-1, es administrativamente responsable de las infracciones ambientales señaladas en el cargo único del Auto No. 200-6-18-1592 del 17 de mayo de 2018, y se procederá a adoptar las decisiones que en derecho corresponden.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

RESOLUCIÓN NO. 200.36-25.1665 **FECHA** 16 DIC 2025

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

> *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*
> *a: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> *Ca: Costos asociados*
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*
>
> ***Beneficio ilícito:*** *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*
>
> ***Factor de temporalidad:*** *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*
>
> ***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:*** *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*
>
> ***Circunstancias agravantes y atenuantes:*** *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***La capacidad de detección de la conducta:*** *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*
>
> ***Costos asociados:*** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y*

que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

***Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 500.8.2.21-1253 del 13 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE ($16.426.104)**; en los siguientes términos:

Sic "*Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.17-167, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.*

***CARGO UNICO**: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-2151 del 16 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al no dar cumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas en las medidas de manejo ambiental otorgadas para la ejecución del programa de prospección sísmica Casimena 3D ejecutado en las veredas de los municipios de Maní y Orocué.*

1. Allegar en medio físico, los formatos de registro del tiempo exacto de captación, por día del recurso hídrico, de cada una de las fuentes hídricas subterráneas concesionadas.
2. Allegar en medio físico y magnético, los respectivos registros fotográficos, los soportes que demuestren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del Artículo 4 de la Resolución No. 200.41.09.323 de fecha 19 de marzo de 2009
3. Allegar la grilla real del programa sísmico Casimena 3D, anexando la ubicación de los pozos perforados y detonados con sus respectivas coordenadas.
4. Allegar copia de los convenios y/o contratos firmados con las empresas encargadas de la disposición final de los residuos generados (peligrosos, domésticos, no aprovechables) durante la ejecución del. programa Sísmico
Casimena 3D, así como las actas de entrega que registran los volúmenes de residuos entregados para su disposición final.

5. Allegar la cartografía en medio físico, de las áreas sensibles identificadas durante el desarrollo del programa de prospección sísmica Casimena 3D
6. Allegar los soportes en medio físico y magnético de la ejecución del programa de educación dirigido al personal involucrado en el desarrollo del programa de prospección sísmica debieron desarrollar de acuerdo a la ficha de manejo ambiental correspondiente al plan de capacitación y educación.
7. Allegar en medio físico cada uno de los soportes que se mencionan en el ICA, de las diferentes actividades desarrolladas durante el desarrollo del programa de prospección sísmica Casimena 3D, y que soportan el cumplimiento de la misma, ya que la información presentada no corresponde a la presentada en el informe físico, razón por la cual se debe asegurar que la información presentada coincida en la totalidad con la entregada.

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 1° del Acto administrativo No. 500.57.16.1316 del 29 de junio de 2016.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	(i)	$4.562.807
Beneficio Ilícito	B	$0
Capacidad de detención de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 Días (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MEDIANA EMPRESA (0,75)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16 2151 del 16 de diciembre de 2016, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro.

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1+A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
***B:** Beneficio ilícito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*
***I:** Grado de afectación y/o evaluación del riesgo*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((4,00 x\ \$4.562.807) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,75$$
$$\mathbf{MULTA = \$16.426.104}$$

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de dieciséis millones cuatrocientos veintiséis mil ciento cuatro **($16.426.104)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.18.1592 del 17 de mayo de 2018, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, a la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. 830.029.881-1.*

CARGO	*MULTA*
Único	*$16.426.104*
Total Multa	***$16.426.104***

En mérito de lo anterior, Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR ambientalmente responsable a la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con Nit. 830.029.881-1, por el cargo único formulado en el Auto No. 200-6-18-1592 del 17 de mayo de 2018, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción principal a la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con Nit. 830.029.881-1, una **MULTA** consistente en el pago de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE ($16.426.104)**, a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

Parágrafo Primero. - El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo Segundo. – Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe Técnico No. 500.8.2.21-1253 del 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa y el Informe Técnico No. 500.20.7.22-0156 del 26 de mayo de 2022, el cual elaboró evaluación técnica del escrito de descargos y alegatos de conclusión presentados por la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA.**

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con Nit. 830.029.881-1, quien podrá ser citada y/o notificada en la calle

110 N° 9 – 25 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico notificaciones@fronteraenergy.ca.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que las presuntas infractoras acceden al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente No. 200.38.17.167, estará a disposición de la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. 830.029.881-1, en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión de la empresa **PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con Nit. 830.029.881-1 **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN NO. 200.36-25.1665 FECHA 16 DIC 2025

Parágrafo.- El recurso de reposición podrá ser presentado al correo electrónico atenciónusuarios@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025

Proyectó: Maryit Janiza Martínez Barreto
Contrato No. 120.12.13.25.235 del 12/03/2025